



Auto Interlocutorio No. 1004

Rad: 76001400300820200030500

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 495 del 25 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió requerir a la parte demandante a fin de que lleve a cabo la notificación efectiva de su contraparte.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. A efectos de brindar **claridad** a la actuación y efectuar el **control de legalidad** que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente:

2.1. Revisado el plenario, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente al auto que resolvió requerirle a fin de que lleve a cabo la notificación efectiva de su contraparte, el Despacho encuentra procedente reponer la providencia N° 495 del 25 de abril de 2022, como quiera que, hasta que el demandante no cuente con la información que pueda brindarle la **EPS COOSALUD**, no es posible llevar a cabo dicha carga procesal.

Sin embargo, el apoderado del extremo activo deberá allegar al presente Despacho, la constancia de que llevó a cabo las diligencias pertinentes para obtener la materialización de la medida adoptada en el auto interlocutorio No. 496 del 25 de abril de 2022, la cual resolvió: **"REQUERIR a la COOSALUD EPS, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, precise si la afiliación al régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiente a la demandada YULY ANDREA MONTAÑO QUINTERO identificada con C.C. No. 67.032.824, se causa por vinculación laboral, y en el evento de que sea afirmativa la respuesta, deberá indicar quién es su empleador y su rango salarial, señalando el nombre, número de identificación y dirección del mismo, suministrar su correo electrónico y/o dirección de residencia"**; y así mismo, impuso la carga al demandante de gestionar **"la materialización de [dicha] medida"**. (Corchetes fuera de texto)

3. Puestas de este modo las cosas, se hace imperativo dejar sin efectos y sin valor la providencia que resolvió requerir a la parte demandante a fin de que lleve a cabo la notificación efectiva de su contraparte, y en su lugar, exhortar al extremo activo, para que acredite la materialización de la medida de notificación a COOSALUD EPS.

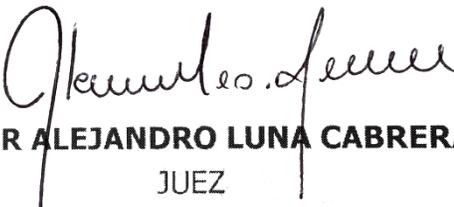
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

1. REPONER el auto interlocutorio N° 495 del 25 de abril de 2022 y publicado en estado electrónico. No. 495 del 26 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió requerir a la parte demandante a fin de que lleve a cabo la notificación efectiva de su contraparte.

2. Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, se sirva allegar al Despacho la constancia de que llevó a cabo las diligencias pertinentes para obtener la materialización de la medida adoptada en el auto interlocutorio No. 496 del 25 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **072**

Fecha: JUN.22.2022 

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c0a9c240f26bfb45ccf54f1d0837482878e14881df93173b20cbd40903f0f**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>